

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 041-06

QUE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM), A LA TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA QUE LE OTORGA EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS CORRESPONDIENTES AL “BLOQUE F” DE PCS, QUE COMPRENEN LOS SEGMENTOS 1890 MHz - 1895 MHz Y 1970 MHz - 1975 MHz, A FAVOR DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de autorización de la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, para la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al bloque F de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz - 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

Antecedentes.

1. En fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil cinco (2005), la razón social **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, solicitó al **INDOTEL** la autorización correspondiente para la transferencia de la licencia que mediante oficio No. 1863 de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al “Bloque F” de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz- 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 Mhz a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;
2. En fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 060271 le comunicó a la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, que su solicitud de transferencia cumplía con los requisitos de presentación exigidos para el otorgamiento de la misma, concediéndole un plazo de siete (7) días calendario para publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de la referida solicitud;
3. En fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), **GLOBALCOM** depositó por ante el **INDOTEL**, un ejemplar de la publicación del extracto de su solicitud de autorización para la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al “Bloque F” de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz - 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 Mhz a favor de la sociedad comercial **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, el cual fue publicado en el periódico “El Nacional”, en su edición de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil seis (2006);
4. En fecha tres (3) de febrero del año dos mil seis (2006), la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** depositó ante el **INDOTEL** una instancia de reparos a la solicitud de autorización de la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE**

TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM), mediante la cual le solicita al **INDOTEL**, lo siguiente:

“(…) que se SUSPENDA EL PROCESO DE TRASPASO de la licencia otorgada a Servicios Globales de Telecomunicaciones, S. A., (Globalcom) del bloque F de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHZ-1895MHZ y 1970MHZ-1975MHZ, a favor de la sociedad comercial ORANGE DOMINICANA, S. A., hasta tanto sea completado el proceso de adecuación de la concesión de la primera, en cumplimiento a las disposiciones establecidas por la ley 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones”.

6. En fecha seis (6) de febrero del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** notificó a las concesionarias **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicaciones Nos. 060972 y 060971, respectivamente, la referida instancia de reparos interpuesta por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, concediéndoles un plazo de diez (10) días calendario para presentar sus respectivos escritos de observaciones respecto de los reparos planteados;

7. En fecha ocho (8) de febrero del año dos mil seis (2006), la solicitante **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)** depositó ante el **INDOTEL**, su escrito de respuesta a los reparos de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“**PRIMERO:** Rechazar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, los reparos interpuestos por VERIZON DOMINICANA, C. POR A. a la solicitud de autorización de SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM), para la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso para las frecuencias correspondientes al Bloque F de PCS que comprende los segmentos 1,890 Mhz – 1,895 Mhz y 1,970 Mhz – 1,975 Mhz en favor de la sociedad comercial ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), por conducto de su Director Regulatorio, Sr. Robinson Peña, mediante su comunicación al Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 3 de febrero del 2006.

SEGUNDO: Que en virtud de la Ley General de Telecomunicaciones de la República Dominicana No. 153-98, y del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, se proceda a autorizar a SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM), mediante Resolución a tal efecto, la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso para las frecuencias correspondientes al Boque F de PCS que comprende los segmentos 1,890 Mhz-1,895 Mhz y 1,970 Mhz-1,975 Mhz en favor de la sociedad comercial ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)”.

8. En fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil seis (2006), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** depositó ante el **INDOTEL** su escrito de respuesta a los reparos realizados por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante su instancia de fecha tres (3) de febrero del año dos mil seis (2006), en el cual le solicita al **INDOTEL**, lo siguiente:

“(…) proceder con el conocimiento de la aprobación de la transferencia de la licencia Oficio No. DGT-1863 y no acoger la solicitud, sin fundamentos justificados en la Ley 153-98, de suspensión de Verizon Dominicana.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución No. 4-00 modificado por las Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, solicitó al **INDOTEL** la autorización correspondiente para la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al "Bloque F" de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz - 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, observando lo dispuesto por los artículos 6, 62, 63 y 64 del Reglamento previamente citado, respecto del procedimiento a seguir para la obtención de la referida autorización;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 de la Ley, dispone textualmente lo siguiente: *"La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento"), señala de manera expresa cuales son los requisitos que el solicitante debe cumplir para poder obtener una *"Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control";*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 del Reglamento dispone cual habrá de ser el procedimiento a seguir para la obtención de una *"Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control de una Concesión y/o Licencia, o Inscripción vinculada a una Licencia";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento, dispone textualmente lo siguiente: *"El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del INDOTEL indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del INDOTEL."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.5 del Reglamento establece que: *"Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de*

quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable”;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, ha presentado todos los requisitos requeridos por el artículo 63 del Reglamento precedentemente mencionado, para poder obtener una *“Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control”*, cumpliendo asimismo con la disposiciones de los artículos los artículos 6 y 64 del Reglamento previamente citados;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64.2 del Reglamento, precedentemente señalado, realizó la publicación del extracto de su solicitud de autorización interpuesta ante el **INDOTEL** para la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al “Bloque F” de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz – 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz, a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en el periódico “El Nacional”, en su edición de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil seis (2006), observando así el plazo de siete (7) días calendario establecido por el referido artículo y depositando en el **INDOTEL** una copia de la publicación del extracto de la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 64.5 del Reglamento, la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** depositó en el **INDOTEL** una instancia de reparos a la solicitud de autorización presentada por la sociedad comercial **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, para la transferencia de su licencia que le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al “Bloque F” de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz – 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz, a favor de la sociedad comercial **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, cuyas conclusiones ya han sido transcritas previamente en el cuerpo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, ha solicitado al **INDOTEL** la suspensión del proceso de traspaso de la licencia otorgada a la razón social **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, en razón de que al decir de ésta, la solicitante no ha completado aún el proceso de adecuación de su autorización, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 así como el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que, además, en virtud del referido incumplimiento, al decir de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, la licencia que le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al “Bloque F” de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz – 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz, a la solicitante **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)** está en condiciones de ser revocada, debiendo el **INDOTEL** en consecuencia, proceder a la asignación de los segmentos señalados previamente mediante concurso público;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la solicitante **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, con ocasión de la señalada instancia de reparos, depositó en fecha ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006) su escrito de

respuestas, cuyas conclusiones ya han sido copiadas de manera textual en el cuerpo de esta Resolución, mediante el cual ésta manifiesta entre otras cosas, lo siguiente: a) que **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, es titular y beneficiaria del Contrato de Concesión para la Operación de Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana de fecha trece (13) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996) y de una licencia que le otorga el derecho de uso para las frecuencias correspondientes al Bloque F de PCS que comprende los segmentos 1890 MHz - 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz; b) que en la Resolución No. 032-02, el **INDOTEL** señala que el artículo 119 de la Ley no establece ningún tipo de disposición automática de revocación de la concesión como garantía del mantenimiento de la igualdad entre concesionarios, sino que delega en el órgano regulador el examen de fondo, sobre la existencia o no de cualquier derecho adquirido, y la consecuente calificación o descalificación de dichos concesionarios, en el ámbito de las atribuciones conferidas al segundo por el primero; c) que el **INDOTEL** aún no ha culminado el proceso de adecuación de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley, razón por la cual **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, tendría que esperar la culminación del referido proceso y, eventualmente, la decisión de revocación del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL**, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006), su escrito de respuesta, cuyas conclusiones ya fueron transcritas previamente, mediante el cual ésta manifiesta entre otras cosas, lo siguiente: a) el **INDOTEL** está llamado a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva así como velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, entre otros objetivos; b) por razones de limitaciones de uso del espectro, no podremos mejorar la calidad de nuestro servicio ni ofrecer nuevos servicios, lo cual a su vez, tendrá un impacto negativo para los usuarios dominicanos;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la instancia de reparos a la solicitud de autorización de transferencia de que se trata, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido establecer lo siguiente: a) que la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, ha sido autorizada mediante oficio No. 1863 de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), al uso de las frecuencias correspondientes al “Bloque F” de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz – 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz; b) que el artículo 80 del Reglamento precitado, establece que *“hasta tanto se complete el correspondiente proceso de adecuación, toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Gobierno Central de la República Dominicana, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Ley, que le haya facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, o a usar el dominio público radioeléctrico, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectiva, salvo decisión del INDOTEL que establezca lo contrario”*; c) que tanto el texto reglamentario citado precedentemente como el artículo 119.2 de la Ley, reconocen la validez legal y vigencia de todas aquellas autorizaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley; d) que tanto la Ley como el precitado Reglamento, reconocen la facultad que tiene el órgano regulador de ponderar la revocación de cualquier autorización que no haya cumplido de manera satisfactoria con el proceso de adecuación, una vez culminado éste; e) que, el órgano regulador se encuentra en la actualidad, llevando a cabo el proceso de adecuación de todas las autorizaciones que han sido otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley;

CONSIDERANDO: Que, de la relación de hechos y derecho establecida precedentemente, este Consejo Directivo está en el deber de reconocer en todo su alcance y extensión las autorizaciones concedidas previo a la entrada en vigencia de la Ley No. 153-98, incluyendo los derechos inherentes a las mismas, dentro de los cuales se encuentra aquel de transferir la citada autorización, respetando el procedimiento establecido para ello en el artículo 28 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que en la especie no ha podido ser establecida una causa justificada que, al tenor de lo que dispone el artículo 28.1 de la Ley previamente citado, obligue a este órgano regulador denegar su autorización para la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso del título en cuestión, por lo que procede rechazar los reparos elevados por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;

CONSIDERANDO: Que la solicitante **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, reúne todos los requisitos legales y reglamentarios para la aprobación de su solicitud, establecidos por el artículo 63 del Reglamento, cumpliendo asimismo de manera satisfactoria con el procedimiento dispuesto por los artículos 6 y 64 del referido texto legal;

CONSIDERANDO: Que, del estudio de la documentación depositada en el expediente de que se trata, con ocasión de la presente solicitud y de las investigaciones que ha realizado el órgano regulador, no se desprende causa alguna que justifique o imponga el rechazo de la solicitud presentada por la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, procede autorizar a la sociedad comercial **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, a realizar la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso para las frecuencias correspondientes al “Bloque F” de PCS que comprende los segmentos 1890 MHz – 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución No. 4-00, modificado por las Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de autorización depositada por la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil cinco (2005), para la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso para las frecuencias correspondientes al “Bloque F” de PCS que comprende los segmentos 1890 MHz – 1895 MHz y 1970 MHz – 1975 MHz a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y sus anexos;

VISTAS: La instancia de reparos de fecha 3 de febrero de 2006, depositada por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, así como los escritos de

observaciones a la misma depositados por las concesionarias **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fechas 6 y 8 de febrero de 2006, respectivamente;

VISTAS: Las demás piezas que componen los expedientes de las concesionarias **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión, los expedientes contenidos en la comunicación o escrito de reparos, depositado por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en fecha 3 de febrero de 2006, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, en consecuencia, **AUTORIZAR** a la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, a realizar la transferencia de la licencia que le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al "Bloque F" de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz - 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz, a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

SEGUNDO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de su notificación a las partes, por lo que las concesionarias **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, deberán finalizar la operación de traspaso de la licencia que le otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al "Bloque F" de PCS, que comprenden los segmentos 1890 MHz - 1895 MHz y 1970 MHz - 1975 MHz, debiendo notificar al **INDOTEL** de la finalización de la transacción dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordinal "Segundo" que antecede, la emisión del correspondiente Certificado de Licencia, a nombre de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las

concesionarias **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM), ORANGE DOMINICANA, S. A. y VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo